

OBLIGACIONES DE LOS ASESORES FISCALES EN LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS

JOSÉ MARÍA PELÁEZ MARTOS

Inspector de Hacienda del Estado

Extracto:

LA Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, da cumplimiento a las exigencias de la normativa europea, regulando una serie de obligaciones que han de cumplir los sujetos obligados, entre los que se encuentran los asesores fiscales y otros profesionales, para que el sistema financiero y otros sectores de actividad económica no sean utilizados para blanquear el dinero procedente de actividades delictivas.

En el artículo se exponen los conceptos básicos sobre la prevención del blanqueo de capitales, la consideración del asesor fiscal como sujeto obligado, las obligaciones a las que le somete la normativa vigente, y el régimen sancionador aplicable en el caso de su incumplimiento.

Se exponen también dos temas que afectan directamente al asesor, como la aplicación del secreto profesional respecto de la información que conozcan de sus clientes, y las consecuencias que puedan derivarse en el ámbito penal del incumplimiento de las normas administrativas de prevención.

Palabras clave: asesores fiscales, obligaciones, prevención blanqueo capitales y secreto profesional.

OBLIGATIONS OF TAX ADVISORS IN THE PREVENTION OF MONEY LAUNDERING

JOSÉ MARÍA PELÁEZ MARTOS

Inspector de Hacienda del Estado

Abstract:

THE Law 10/2010, 28th April, for the prevention of money laundering and terrorism financing, complies with the requirements of European legislation, regulating a number of obligations to be accomplished by the obligated parties, including tax advisers and other professionals, for not employing the financial system and other sectors of the economic activity to launder money from criminal activities.

The article outlines the basic topics of prevention of money laundering, the consideration of the tax adviser as an obligated party, his obligations in the current regulation, and the system of penalties applicable in the case of noncompliance.

This paper also displays two issues that directly affect the tax advisers, such as the application of professional secrecy regarding the information known from their customers, and the consequences that may result from the noncompliance in the criminal breach of administrative rules of prevention.

Keywords: tax advisers, obligations, prevention of money laundering and professional secrecy.

Sumario

1. Introducción.
2. Normativa sobre prevención del blanqueo en España.
3. Concepto de blanqueo a efectos de la prevención.
4. Los asesores fiscales como sujetos obligados.
5. Obligaciones.
6. Régimen sancionador de la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales.
7. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

Existe gran desconocimiento de las obligaciones que la normativa sobre prevención del blanqueo impone a los asesores fiscales y a otros profesionales. La norma vigente, Ley 10/2010, de 28 de abril, actualmente está pendiente de desarrollo reglamentario, pero se establece en la misma que sigue vigente el reglamento de desarrollo de la ley anterior en todo lo que no se oponga a su contenido.

Así pues, las obligaciones que se detallan a continuación obligan a asesores fiscales, contemplándose en la ley un severo régimen sancionador en caso de incumplimiento. El asesor fiscal no estará exento de responsabilidad porque un porcentaje muy alto del colectivo las desconozca y no las cumpla, porque el SEPBLAC no haya ejecutado hasta ahora campañas masivas para verificar su cumplimiento, o porque no se haya promulgado todavía el desarrollo reglamentario de la nueva ley.

Se exponen a continuación los conceptos básicos sobre la prevención del blanqueo de capitales, la consideración del asesor fiscal como sujeto obligado, las obligaciones a las que le somete la normativa vigente y el régimen sancionador aplicable en el caso de su incumplimiento.

2. NORMATIVA SOBRE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO EN ESPAÑA

El contenido de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE de 29 de abril), da cumplimiento a las exigencias de la normativa europea, regulando una serie de obligaciones que han de cumplir los sujetos obligados, entre los que se encuentran los asesores fiscales y otros profesionales, para que el sistema financiero y otros sectores de actividad económica no sean utilizados para blanquear el dinero procedente de actividades delictivas.

La política de prevención del blanqueo de capitales surge a nivel internacional a finales de la década de los años 80, como reacción a la creciente preocupación que planteaba la criminalidad financiera derivada del tráfico de drogas. Esa preocupación hace reaccionar a las organizaciones internacionales ya existentes, como la Organización de Naciones Unidas (ONU), o la propia Unión Europea (UE), o incentiva la creación de nuevos organismos, como es el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

Dentro de las iniciativas de la Unión Europea hay que destacar la aprobación de varias Directivas, siendo la última, Directiva 2005/60/CE, o tercera Directiva, complementada por la Directiva 2006/70/CE, la que incorpora al derecho comunitario las Recomendaciones del GAFI, y constituye el marco general que ha de ser transpuesto y completado por los Estados miembros. En el caso de España, la Ley 10/2010 cumple dicho cometido.

3. CONCEPTO DE BLANQUEO A EFECTOS DE LA PREVENCIÓN

3.1. Diferencia entre prevención y represión

Podemos hablar del blanqueo de capitales desde dos puntos de vista diferentes, según nos refiramos a la represión o a la prevención.

En el ámbito de la **represión**, el artículo 301 de nuestro Código Penal, dentro del capítulo XIV relativo a la receptación y el blanqueo de capitales, establece que comete delito de blanqueo de capitales el que adquiera, posea, utilice, convierta, o transmita bienes, sabiendo que estos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por cualquiera tercera persona, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

En el blanqueo de capitales existen **dos delitos**. El primero de ellos es el llamado delito fuente o subyacente, y el segundo se refiere a la actividad que tiene como fin blanquear el dinero, o sea, darle una apariencia lícita a los bienes procedentes del delito fuente o actividad ilícita.

La **prevención del blanqueo de capitales** pretende evitar que importantes sectores económicos sean utilizados para blanquear el dinero procedente de los delitos. Para ello, en la normativa sobre prevención del blanqueo se establecen los sectores que pueden ser utilizados más habitualmente, como es el caso de las entidades financieras, y las obligaciones que se les imponen para evitar su utilización. Con ese fin se han aprobado las diferentes leyes de prevención, que son, a su vez, desarrolladas por otras normas de rango inferior.

Las normas sobre prevención del blanqueo no son de carácter punitivo. No pretenden penalizar el blanqueo, sino impedir que ciertos sectores o actividades profesionales, entre los que se cita expresamente a los asesores fiscales, sean utilizados para ese fin y, por ello, una de las obligaciones es la de rechazar al cliente, o abstenerse de hacer determinadas operaciones, cuando existen indicios de blanqueo.

3.2. Fases del blanqueo

El blanqueo de dinero pretende dar apariencia de legalidad a los fondos procedentes de actividades ilícitas. Para conseguir dicho objetivo, el blanqueador tiene que realizar una serie de actua-

ciones para borrar los nexos de unión entre la actividad delictiva que genera los fondos y el destino de los mismos. Dichas actuaciones van dirigidas a cambiar la localización de los fondos, su naturaleza y su titularidad. Para ello, se utilizan una serie de instrumentos financieros, de operaciones societarias y de los paraísos fiscales, que, por su característica de opacidad de información, permiten encubrir a los verdaderos titulares de esos fondos.

Toda organización que blanquea capitales trata, a través de técnicas muy sofisticadas, de lograr el objetivo de que el dinero no levante sospecha y parezca puro y limpio, una vez borrada cualquier huella acerca de su origen delictivo.

Si el dinero de la actividad delictiva se genera en metálico y billetes pequeños, como ocurre en el caso de la droga, las posibles actuaciones para hacer desaparecer directamente esa ingente cantidad de dinero, ocultando su origen, son las siguientes:

- Inversión en negocios con gran movimiento de dinero en metálico.
- Efectuar inversiones en bienes en los que se pueda ocultar parte del precio, como los bienes inmuebles.
- Situar el dinero fuera del país, utilizando compañías internacionales de transporte aéreo, naval o terrestre, aviones privados, coches trucados. En determinadas zonas es habitual la utilización de los llamados «correos», que realizan gran cantidad de viajes utilizando diversos medios y rutas.
- Envío del dinero a paraísos fiscales utilizando la banca corresponsal y las nuevas tecnologías, como internet.
- Compra de billetes de lotería premiados.
- Blanqueo del dinero simulando que son ganancias de casinos y casas de juego.
- Compras de artículos de valor, tales como obras de arte, aviones, metales y piedras preciosas.

Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones se utilizan principalmente los canales del sistema financiero para blanquear el dinero. En este caso, podemos dividir el procedimiento de blanqueo en tres **etapas o fases**: colocación, transformación e integración.

a) Colocación de ganancias. Se trata de introducir el dinero obtenido ilícitamente en el sistema financiero utilizando los siguientes canales:

- Entidades bancarias nacionales. Si la legislación del país establece límites a partir de los cuales se imponen obligaciones adicionales de control o identificación, se intentan burlar efectuando ingresos por debajo de esos límites, o se utilizan sociedades cuyos administradores o accionistas no pueden ser identificados en el país donde está su sede social.
- Otras instituciones financieras, como intermediarios financieros, servicios telegráficos, oficinas de cambio de moneda, etc.

Durante esta etapa inicial, el objetivo es introducir las ganancias ilegales en el sistema financiero, y resulta habitual efectuar transacciones, tales como:

- Depósitos directos en instituciones financieras.
- Fraccionar grandes cantidades de efectivo en sumas más pequeñas para depositar en cuentas bancarias.
- Servicios de otros tipos de instituciones y envío del efectivo a través de las fronteras para ser depositados en instituciones financieras en el extranjero.

b) Transformación. Con el dinero ya depositado en una entidad financiera, el segundo paso es moverlo, realizando operaciones sucesivas con el fin de fraccionar, acumular, ocultar y borrar el origen del dinero. Para ello, se canaliza hacia inversiones o compras en otras localidades o países, haciendo una sucesión compleja de transacciones (generalmente informáticas, casi nunca con dinero físico) con el fin de ocultar el origen de los fondos.

Lo que se busca es convertir el dinero u otros activos obtenidos ilegalmente a otra forma, estructurar la apariencia y crear complejas capas de transacciones financieras para disfrazar el camino, fuente y origen de los fondos.

Esta etapa puede incluir:

- Múltiples transacciones a diferentes niveles para proveer anonimato a los dueños, encubriendo el origen de los fondos.
- Giros de depósitos en efectivo de una cuenta a otra.
- Conversión de depósitos en efectivo en instrumentos monetarios.
- Inversión en Bienes Raíces y otros negocios legítimos.
- Venta de bienes de alto valor e instrumentos monetarios.
- Utilización de negocios legítimos (industria turística, diversiones, casinos, hipódromos, etc.).
- Transacciones con abogados que actúan como frente para ocultar a los verdaderos dueños o principales.

c) Integración. El capital movido se reintroduce en el circuito legal mediante transacciones aparentemente legítimas, utilizando procedimientos complejos y sofisticados. A partir de este momento ya no se puede distinguir el dinero legal del ilegal.

Un problema que surge con el control del sistema financiero para que no sea utilizado en el blanqueo de capitales, o financiación del terrorismo, es la utilización de entidades financieras no tradicionales, como los bancos islámicos, cambistas de dinero, o los banqueros clandestinos, conocidos usualmente como sistemas alternativos de remesa, tales como la Hawala o Hundí, frecuentes en toda Asia y el Mediano Oriente.

3.3. Concepto de blanqueo en la Ley 10/2010

En el concepto de blanqueo que establece la Ley 10/2010 se contemplan las siguientes actividades:

- a) **La conversión o la transferencia de bienes**, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a personas que estén implicadas a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.
- b) **La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la localización**, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- c) **La adquisición, posesión o utilización de bienes**, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de la participación en una actividad delictiva.
- d) **La participación en alguna de las actividades** mencionadas en las letras anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o facilitar su ejecución.

3.4. El delito fiscal como delito subyacente en el blanqueo de capitales.

Internacionalmente, el blanqueo de capitales se limitó inicialmente a delitos relacionados con el tráfico de drogas. Sin embargo, en los últimos años se ha tendido a definirlo de manera mucho más amplia, tomando en consideración una gama mucho más extensa de delitos. En el caso de España, se ha seguido la tendencia internacional, ampliando sucesivamente el catálogo de delitos fuente. Así, en la Ley 19/1993, se relacionaba el delito de blanqueo de capitales solamente con las actividades delictivas relacionadas con drogas, bandas armadas y organizaciones o grupos terroristas. En la modificación introducida en el año 2003 se definió el blanqueo de una forma más amplia, relacionándolo con los delitos castigados con pena de prisión superior a tres años. Por último, en la Ley 10/2010, el blanqueo de capitales se relaciona con los bienes que procedan de cualquier actividad delictiva, entre la que se incluye la comisión de delitos fiscales, tema que ha sido objeto de intensos debates en el ámbito judicial y doctrinal, en los que predominaba la opinión negativa a dicha inclusión. A pesar de ello, la polémica ya no existe, porque la Ley 10/2010 ha dejado bien claro que la cuota defraudada, en el caso de los delitos contra la Hacienda Pública, está incluida dentro de los bienes procedentes de los delitos que pueden dar lugar al blanqueo de capitales.

El Real Decreto-Ley 12/2012, de 31 de marzo, regula la llamada **amnistía fiscal**, mediante la presentación de una declaración tributaria especial en la que se pueden aflorar bienes y derechos ocultos, pagando un 10 por 100 de su valor. El plazo para la presentación de dicha declaración fina-

liza el 30 de noviembre. Esta norma ha planteado dudas respecto de la aplicación de la normativa, penal y administrativa, sobre el blanqueo de capitales.

En el ámbito penal, si el contribuyente regularizara su situación tributaria, quedaría exculpado del delito contra la Hacienda Pública, pero su conducta supondría una autoinculpación que podría ser objeto de persecución por delito de blanqueo de capitales.

Para facilitar la práctica de la regularización, eliminando la posibilidad de que la misma conllevara responsabilidades penales cuando la cuota resultante fuera superior a 120.000 euros, el propio Real Decreto-Ley 12/2012 modifica el artículo 180 de la Ley General Tributaria (LGT) para exonerar de responsabilidad penal a los obligados tributarios que, con anterioridad a que se les notifique el inicio de actuaciones de comprobación o investigación, regularicen su situación tributaria mediante el completo reconocimiento y pago de la deuda tributaria, incluso en el supuesto de que el pago de la deuda tributaria se efectuara una vez prescrito el derecho de la Administración a su determinación.

No obstante, el inicio de la vía judicial en el ámbito tributario puede tener otros orígenes distintos (no solo puede denunciar la Administración Tributaria), por lo que la aplicación de la medida genera algunas que pretende resolver la modificación del Código Penal que se está tramitando en las Cortes Generales. En el proyecto de ley se modifica la llamada excusa absolutoria, en el sentido de que la regularización tributaria se convierte en un elemento del delito, por lo que el contribuyente que regularice su situación no ha cometido el delito fiscal, y, por tanto, no puede existir delito de blanqueo de capitales, ya que el delito previo no ha existido.

En el ámbito administrativo de la prevención del blanqueo de capitales, regulado en la Ley 10/2010, surge la duda de si los asesores fiscales tienen que cumplir la obligación de comunicar como operaciones sospechosas las que conozcan de sus clientes durante el asesoramiento que le requieran sobre la amnistía fiscal. La Secretaria General del Tesoro y Política Financiera, del Ministerio de Economía y Competitividad ha emitido una nota en la que manifiesta que, al igual que ocurre con las operaciones financieras vinculadas a otras regularizaciones tributarias, no resultará preceptiva ninguna comunicación cuando respondan únicamente a eventuales infracciones tributarias que deban reputarse regularizadas de conformidad con la disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 12/2012.

4. LOS ASESORES FISCALES COMO SUJETOS OBLIGADOS

4.1. Actividades profesionales sujetas a la prevención del blanqueo

En la relación de sujetos obligados que figura en el artículo 2 de la Ley 10/2010, figuran las siguientes actividades profesionales, que se considera que podrían ser utilizadas para el blanqueo de dinero:

- Los auditores de cuentas, contables externos o **asesores fiscales**.
- Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.

- Los abogados, procuradores **u otros profesionales independientes** cuando participen en la concepción, realización o **asesoramiento de operaciones** por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (*trusts*), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.
- Las **personas que con carácter profesional** y con arreglo a la normativa específica que en cada caso sea aplicable **presten los siguientes servicios** a terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o secretaría de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicas; ejercer funciones de fideicomisario en un fideicomiso (*trust*) expreso o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado y estén sujetas a requisitos de información conformes con el derecho comunitario o a normas internacionales equivalentes, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.

Como se puede apreciar, la ley cita en unos casos textualmente a determinadas profesiones, como notarios, asesores fiscales y auditores. En otros, como abogados, procuradores u otros profesionales independientes, dichas actividades profesionales se someten a las obligaciones de la ley, pero solo respecto de determinadas operaciones. Por último, en otros casos, se refiere a determinadas actividades ejercidas con carácter profesional, siendo en este supuesto lo importante el servicio que se presta al cliente, y no la actividad profesional ejercida por quien lo presta, por lo que el abanico de actividades profesionales que puede estar sometido a las obligaciones de la ley es abierto.

4.2. Problemática del secreto profesional

En relación con el secreto profesional, la Ley 10/2010 cita expresamente la obligación de que los abogados lo cumplan, situación que no se reproduce para el resto de profesionales. Por otro lado, la norma no deja dudas respecto de determinadas obligaciones que tienen que cumplir los abogados en relación con la prevención del blanqueo, en función de los diferentes servicios que pueden prestar a sus clientes, y de la compatibilidad de dichas obligaciones con el deber de secreto profesional.

No ocurre lo mismo con el resto de profesionales, entre los que están **los asesores fiscales**, siendo la normativa confusa en este sentido.

La Ley 10/2010 establece en su artículo 22 que **los abogados** –no cita al resto de profesionales– pueden establecer relaciones de negocio y ejecutar operaciones con los clientes, y no están sometidos

a la obligaciones de proporcionar información y de colaborar con el SEPBLAC, con respecto a la **información que reciban de uno de sus clientes u obtengan sobre él al determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso**, independientemente de si han recibido u obtenido dicha información antes, durante o después de tales procesos.

De acuerdo con lo expuesto, surge la duda respecto de si la actividad de los **asesores fiscales**, consistente en el asesoramiento a los clientes sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, o la relativa a su defensa en la jurisdicción administrativa está incluida o no en el ámbito del artículo 22 de la Ley 10/2010, al no citarlo expresamente, como sí hacía la Ley 19/1993, ahora derogada. Piénsese, por ejemplo, en el supuesto de asesoramiento efectuado por un asesor fiscal en un expediente de comprobación tributaria que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 180 de la LGT, se remita al Ministerio Fiscal por haberse apreciado que existen indicios de Delito contra la Hacienda Pública. Aunque el texto de la Ley 10/2010 hace referencia solo a los abogados respecto de la no sujeción a determinadas obligaciones, en todos los antecedentes internacionales se hace referencia a los profesionales, entre los que se incluyen los asesores fiscales, y no solamente a los abogados, por lo que hay que entender que dicho supuesto, de defensa o asesoramiento para la defensa jurídica, abarca también a los asesores fiscales y, por tanto, no tendrían la obligación de proporcionar al SEPBLAC la información obtenida de sus clientes en dicha actividad de defensa jurídica.

En conclusión, las actividades de los asesores fiscales que no están sujetas a las obligaciones de la Ley de blanqueo son solamente aquellas que estén relacionadas con el asesoramiento jurídico, o la defensa de sus clientes, y que tengan como objetivo determinar la posición jurídica en favor de su cliente o desempeñar su misión de defender a dicho cliente en procesos judiciales o en relación con ellos, incluido el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso. Las restantes actividades y operaciones, como el asesoramiento fiscal, no están amparadas por el secreto profesional y, por tanto, los asesores fiscales deben cumplir las obligaciones de información y colaboración que se contemplan en la normativa.

4.3. Consecuencias en el ámbito penal del incumplimiento de las normas administrativas de prevención

Una de las preocupaciones de los profesionales en general, y de los abogados y asesores fiscales en particular, se refiere a las consecuencias que se puedan derivar de una condena de sus clientes en delitos de blanqueo, y, en concreto, si el incumplimiento de determinadas obligaciones relativas a la prevención puede suponer su implicación o condena por delito imprudente, ya que en el artículo 301 del Código Penal, que define el blanqueo de capitales, se establece, en su apartado 3, que si los hechos se realizasen por imprudencia grave, la pena será de prisión de seis meses a dos años y multa del tanto al triple.

Las obligaciones que la Ley 10/2010 impone a los sujetos obligados, entre los que están los asesores fiscales, y cuyo detalle se expone en el apartado siguiente, son:

1. Identificación formal de los clientes.
2. Identificación del titular real del negocio u operación.
3. Información sobre el propósito e índole de la relación de negocios.
4. Seguimiento continuo de la relación de negocios de los clientes.
5. Examen especial de operaciones complejas, inusuales o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presenten indicios de simulación o fraude.
6. Comunicación de operaciones sospechosas por indicio.
7. Abstención de ejecución en determinadas operaciones.
8. Comunicación sistemática de operaciones.
9. Colaboración con el SEPBLAC.
10. Prohibición de revelación a los clientes de las comunicaciones al SEPBLAC.
11. Conservación de documentos.
12. Aprobación por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados.
13. Aprobación de una política expresa de admisión de clientes.
14. Designación de un representante ante el SEPBLAC.
15. Creación de un órgano de control interno.
16. Aprobación de un manual de prevención del blanqueo.
17. Examen anual por un experto externo.
18. Formación de empleados.
19. Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes.
20. Obligación de declarar movimientos de medios de pago.

En relación con las obligaciones anteriores, conviene precisar que no todo incumplimiento de los deberes y obligaciones legalmente establecidos por la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo, es capaz de generar responsabilidad penal. Así ocurre, por ejemplo, con las obligaciones de conservación de documentos (art. 25), de establecer procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación (art. 26), de examen anual por experto externo (art. 28) y de adoptar las medidas oportunas para la adecuada formación y protección de los empleados de la entidad en esta materia (arts. 29 y 30). Las responsabilidades del incumplimiento de estas obligaciones solo serán exigibles en el procedimiento administrativo sancionador previsto a tal efecto, siendo su falta de cumplimiento intrascendente en el ámbito penal.

Por el contrario, el incumplimiento de otros deberes, como la identificación de los clientes y seguimiento de sus negocios (arts. 3 a 6), la comunicación de las operaciones al SEPBLAC (art. 18), abstenerse de ejecutar las operaciones hasta tanto no se haya efectuado la comunicación (art. 19) y la prohibición de revelación al cliente y a terceros de la comunicación de operaciones al SEPBLAC (art. 24), sí podrían resultar determinantes, bien individualmente bien acumulativamente, para la construcción de la figura imprudente.

Como referencia en nuestra jurisprudencia a la posibilidad de que los sujetos obligados puedan cometer el delito de blanqueo de imprudencia, y a su posible responsabilidad penal, podemos citar la Sentencia del **Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 23 de septiembre de 2010** (STS 4967/2010), en la que se considera probado que el asesor fiscal participó de forma activa en la formación de un entramado societario formado por mercantiles españolas, gibraltareñas y holandesas, contando con apoderamientos amplios para comprar y vender inmuebles en nombre de las mismas. Bajo su asesoramiento, las sociedades son utilizadas para llevar a cabo la labor de ocultación de los bienes adquiridos con los beneficios del tráfico de drogas.

En dicha sentencia se condena al asesor fiscal como autor de un delito consumado de blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico perpetrado por profesional por imprudencia grave, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de un año y seis meses de prisión, multa de cinco millones de euros, con responsabilidad personal subsidiaria caso de impago de tres meses de privación de libertad a cumplir en el centro penitenciario más próximo a su domicilio, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de asesor fiscal, contable y agente inmobiliario durante tres años.

En esta sentencia, se hace referencia, además, a la utilización de la prueba indiciaria y a la necesidad de utilización por los profesionales respecto de la actividad dudosa de sus clientes.

Por último, en relación con los efectos que produce en el ámbito penal el incumplimiento de las obligaciones que impone la normativa administrativa sobre prevención del blanqueo, como comunicar operaciones sospechosas, en la sentencia mencionada se expresa lo siguiente:

*Ley 19/1993, modificada en este punto la Ley 19/2003, se establece un listado de obligaciones dirigidas a un elenco cerrado de personas físicas y jurídicas que se conocen como «sujetos obligados». La Ley 19/2003 incluyó, entre dichos sujetos obligados, a los asesores fiscales. El recurrente venía incumpliendo varias de las obligaciones impuestas a tenor del art. 3 de la Ley 19/1993, según la redacción conferida por la Ley 19/2003 (comunicar al SEPBLAC...). **De cualquier forma, el delito no consiste propiamente en la omisión de esas obligaciones.** Esa obligación de informar de las operaciones sospechosas no convierte al obligado en autor de un delito de blanqueo de capitales por omisión por virtud del art. 11, entre otras razones porque esa omisión no equivale a la acción, según el sentido de la ley. Ahora bien, cuando, como en este caso, se constata una contribución activa a cualquiera de las operaciones descritas en el art. 301, con conocimiento de la finalidad perseguida por el cliente; o con una desidia grave (un mínimo de cautela –y la ley le obliga a esas precauciones– le hubiese alertado), el asesor fiscal, agente mobiliario, o cualquier otro profesional, podrá ser cooperador del delito del*

*cliente o responder por la modalidad imprudente de blanqueo de capitales. No cabe duda del encaje de la conducta del recurrente en el tipo del art. 301.3 en esos casos. Es más, **podría afirmarse que ni siquiera el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y el reglamento, serían criterio concluyente para excluir su eventual responsabilidad penal**, pues se estaría ante un cumplimiento puramente formal realizado en la confianza de que no se iban a activar los mecanismos de persecución de la actividad supuestamente delictiva. La responsabilidad penal del profesional por participación en operaciones de blanqueo de capitales puede discurrir por senderos diferentes a esas obligaciones administrativas y, en concreto, por contribuir a la actividad blanqueadora, como sucede aquí, pese a existir indicios poderosísimos de que se trataba de bienes y metálico procedentes de actividades ilícitas. **Otra cosa es que el incumplimiento de esas obligaciones administrativas sea un dato que permite apuntalar la convicción de esa responsabilidad, o sobre el que construir la negligencia.***

5. OBLIGACIONES

5.1. Obligaciones respecto de los clientes y sus negocios

La normativa sobre prevención del blanqueo de capitales es muy exigente en determinadas obligaciones que se imponen a los sujetos obligados, ya que estas no se refieren exclusivamente a la verificación de hechos o documentos, sino que, en algunas de ellas, el sujeto obligado tiene que averiguar aspectos subjetivos de sus clientes, como el propósito de los negocios, o si el cliente es el titular real de las operaciones, teniendo que adoptar medidas para efectuar una auténtica labor de investigación para poder cumplir las obligaciones que le impone la nueva Ley de prevención del blanqueo.

La Ley 10/2010, siguiendo el contenido de las Directivas de la UE, distingue tres grupos de medidas de diligencia debida respecto de los clientes y sus negocios: medidas normales, simplificadas y reforzadas.

Dentro de las **medidas normales**, se establecen las obligaciones de identificar formalmente al cliente, identificar al titular real en los supuestos en los que proceda, obtener información del propósito e índole de la relación de negocios y hacer un seguimiento continuo de la relación de negocios.

a) Identificación formal del cliente

Establece la Ley 10/2010 que los sujetos obligados identificarán a cuantas personas físicas o jurídicas pretendan establecer relaciones de negocio o intervenir en cualesquiera operaciones.

El artículo 3 del Reglamento de la Ley 19/1993 (RD 925/1995), vigente en tanto no se apruebe el nuevo reglamento, establece que cuando el cliente sea persona física deberá presentar Documento Nacional de Identidad, permiso de residencia expedido por el Ministerio de Interior, pasaporte o documento de identificación válido en el país de procedencia que incorpore fotografía de su titular, todo

ello sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el número de identificación fiscal (NIF) o el número de identificación de extranjeros (NIE), según los casos, de acuerdo con las disposiciones vigentes. Asimismo se deberán acreditar los poderes de las personas que actúen en su nombre.

En el caso de personas jurídicas, deberán presentar documento fehaciente acreditativo de su denominación, forma jurídica, domicilio y objeto social, sin perjuicio de la obligación que proceda de comunicar el NIF. Asimismo se deberán acreditar los poderes de las personas que actúen en su nombre.

b) Identificación del titular real del negocio u operación

Los sujetos obligados identificarán al titular real y adoptarán medidas adecuadas a fin de comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de cualesquiera operaciones.

Esta obligación requiere en la práctica que el sujeto obligado no se tiene que limitar a verificar la documentación aportada por el cliente que comparece en las operaciones, sino que ha de adoptar las «medidas adecuadas» para tratar de averiguar si dicho cliente es verdaderamente el titular de la operación. Si esto es difícil, lo es aún más si, como establece la normativa, lo ha de hacer con carácter previo al inicio de las operaciones. No hay que olvidar que en el artículo 7 de la ley se dice que los sujetos obligados deberán estar en condiciones de demostrar a las autoridades competentes que las medidas adoptadas tienen el alcance adecuado en vista del riesgo de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo mediante un previo análisis de riesgo, que en todo caso deberá constar por escrito.

La Ley 10/2010 define en su artículo 4 quién es titular real en los siguientes términos:

- a) La persona o personas físicas por cuya cuenta se pretenda establecer una relación de negocios o intervenir en cualesquiera operaciones.
- b) La persona o personas físicas que en último término posean o controlen, directa o indirectamente, un porcentaje superior al 25 por 100 del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica, o que por otros medios ejerzan el control, directo o indirecto, de la gestión de una persona jurídica. Se exceptúan las sociedades que coticen en un mercado regulado de la UE o de países terceros equivalentes.
- c) La persona o personas físicas que sean titulares o ejerzan el control del 25 por 100 o más de los bienes de un instrumento o persona jurídicos que administre o distribuya fondos, o, cuando los beneficiarios estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente la persona o instrumento jurídicos.

En la práctica, la identificación del titular real en algunos supuestos puede resultar fácil verificando determinada documentación, pero en otros esta va a ser una de las medidas más difíciles de cumplir por los sujetos obligados, ya que a veces solamente se podrá averiguar el titular real haciendo una verdadera investigación, ya que el cliente «aparente» no va a colaborar en identificar al titular real.

c) *Información sobre el propósito e índole de la relación de negocios*

Establece la Ley 10/2010 que los sujetos obligados obtendrán información sobre el propósito e índole prevista de la relación de negocios. En particular, los sujetos obligados recabarán de sus clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y adoptarán medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

La obligación se refiere a las siguientes actividades:

- **Obtener información sobre el propósito del negocio.** Esta actividad depende, entre otras cuestiones, del tipo de actividad que desarrolle el sujeto obligado. A título de ejemplo, el propósito puede ser totalmente diferente en actividades como es la bancaria, en la que suele existir una relación con el cliente continuada en el tiempo, en relación con otras de carácter ocasional, como pueden ser los clientes de notarios, o de comercios, que pueden ser ocasionales o habituales.
- **Conocer la naturaleza de la actividad del cliente.** Será fácil de obtener en el caso de las personas jurídicas, ya que siempre se tendrá la información del Registro Mercantil, y más difícil en el caso de personas físicas.
- **Adoptar medidas para comprobar la veracidad de la información.** Esta actividad es consecuencia de las dos anteriores, y supone que los sujetos obligados tienen que efectuar una actividad de investigación. No se han de limitar, por tanto, a obtener la información del cliente, sino que, además, se deben obtener documentos e información ajena al propio cliente para verificar algo tan subjetivo como el propósito o índole de la relación de negocios.

Esta obligación, al contrario que otras ya expuestas, puede ser *formalmente* cumplida por el sujeto obligado, ya que el texto de la ley dice que los sujetos obligados obtendrán información y recabarán de sus clientes información para conocer la naturaleza de la actividad a realizar. Sin embargo, en determinados supuestos resultará difícil adoptar medidas encaminadas a comprobar la veracidad de la información suministrada por el cliente, sobre todo si dicho cliente no realiza ninguna actividad empresarial o profesional.

Entre los documentos que se podrían solicitar al cliente para cumplir esta obligación, se pueden señalar los siguientes:

- **Cientes personas físicas:**

Nóminas.

Recibos de pago del régimen de autónomos de la Seguridad Social.

Modelo 036/037 de declaración censal presentado a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT).

Declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Declaraciones del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) (mensuales o trimestrales, y la declaración resumen anual).

Declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF).

Justificación documental en el caso de que manifiesten depender de otros miembros familiares.

- **Cientes personas jurídicas:**

Modelo 036/037 de declaración censal presentado a la AEAT.

Declaraciones del IVA (mensuales o trimestrales, y la declaración resumen anual).

Declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Cuentas anuales presentadas en el Registro Mercantil.

d) Seguimiento continuo de la relación de negocios de los clientes

Los sujetos obligados aplicarán medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios, incluido el escrutinio de las operaciones efectuadas a lo largo de dicha relación a fin de garantizar que coincidan con el conocimiento que tenga el sujeto obligado del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos y garantizar que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados.

Consecuencias de la falta de aplicación de las medidas

Los sujetos obligados no establecerán relaciones de negocio ni ejecutarán operaciones cuando no puedan aplicar las medidas de diligencia debida reguladas en la Ley 10/2010. Cuando se aprecie la imposibilidad en el curso de la relación de negocios, los sujetos obligados pondrán fin a la misma, procediendo a realizar un examen especial de la operación, y reseñando por escrito los resultados del mismo.

La negativa a establecer relaciones de negocio o a ejecutar operaciones, o la terminación de la relación de negocios por imposibilidad de aplicar las medidas de diligencia debida previstas en la ley, no conllevará, salvo que medie enriquecimiento injusto, ningún tipo de responsabilidad para los sujetos obligados.

Dentro del grupo de **medidas simplificadas**, se establecen una serie de supuestos en los que se autoriza a los sujetos obligados a no aplicar las medidas normales a determinados clientes, respecto de los que se considera que comportan un escaso riesgo de blanqueo de capitales. Asimismo, se establecen medidas simplificadas de diligencia debida respecto de determinados productos u operaciones, estableciendo en algunos supuestos límites cuantitativos.

Por último, se establecen una serie de **medidas reforzadas** de diligencia debida, que podrán ser ampliadas cuando se apruebe el desarrollo reglamentario de la ley, en supuestos que pueden pre-

sentar un mayor riesgo para el blanqueo de capitales, como son la actividad de banca privada, los servicios de envío de dinero, las operaciones de cambio de moneda extranjera, las relaciones de negocio y operaciones no presenciales, las relaciones de corresponsalía bancaria transfronteriza, las relaciones con personas con responsabilidad pública, o los productos u operaciones propicias al anonimato y nuevos desarrollos tecnológicos. Establece, además, la Ley 10/2010 que reglamentariamente podrán concretarse las medidas reforzadas de diligencia debida exigibles en las áreas de negocio o actividades que presenten un riesgo más elevado de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

5.2. Examen de operaciones sospechosas y comunicación al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo (SEPBLAC)

A) Examen especial de operaciones sospechosas

Según el artículo 17 de la Ley 10/2010, los sujetos obligados examinarán con especial atención cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, reseñando por escrito los resultados del examen. En particular, los sujetos obligados examinarán con especial atención toda operación o pauta de comportamiento compleja, inusual o sin un propósito económico o lícito aparente, o que presente indicios de simulación o fraude.

En relación con esta obligación hay que señalar las dificultades que van a tener los sujetos obligados para apreciar cuándo una operación se puede calificar de compleja, inusual, o sin propósito económico o lícito aparente, o en la que exista indicios de simulación o fraude. En muchas ocasiones dichas circunstancias no constan documentalmente, por lo que se deja a criterio del sujeto obligado apreciar cuándo se producen.

Según dispone el artículo 5.1 del Reglamento de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, vigente hasta que no se desarrolle reglamentariamente la ley, el procedimiento interno de cada sujeto obligado determinará expresamente qué operaciones deben reputarse complejas, inusuales o sin propósito económico o lícito.

B) Comunicación al SEPBLAC

Los sujetos obligados comunicarán, por iniciativa propia, al SEPBLAC cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial mencionado, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

En particular, se comunicarán al SEPBLAC las operaciones que, en relación con las actividades que se consideran blanqueo de capitales, muestren una falta de correspondencia ostensible con la naturaleza, volumen de actividad o antecedentes operativos de los clientes, siempre que en el examen especial previsto en el artículo 17 de la Ley 10/2010 no se aprecie justificación económica, profesional o de negocio para la realización de las operaciones.

Las comunicaciones a que se refiere el apartado precedente se efectuarán sin dilación y contendrán, en todo caso, la siguiente información:

- a) Relación e identificación de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y concepto de su participación en ella.
- b) Actividad conocida de las personas físicas o jurídicas que participan en la operación y correspondencia entre la actividad y la operación.
- c) Relación de operaciones vinculadas y fechas a que se refieren con indicación de su naturaleza, moneda en que se realizan, cuantía, lugar o lugares de ejecución, finalidad e instrumentos de pago o cobro utilizados.
- d) Gestiones realizadas por el sujeto obligado comunicante para investigar la operación comunicada.
- e) Exposición de las circunstancias de toda índole de las que pueda inferirse el indicio o certeza de relación con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo o que pongan de manifiesto la falta de justificación económica, profesional o de negocio para la realización de la operación.
- f) Cualesquiera otros datos relevantes para la prevención del blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo que se determinen reglamentariamente.

En el caso de operaciones meramente intentadas, el sujeto obligado registrará la operación como no ejecutada, comunicando al SEPBLAC la información que se haya podido obtener.

Forma de cumplimentar la obligación

La comunicación de operaciones sospechosas se ha de reflejar en el modelo oficial, disponible en la página web del SEPBLAC.

5.3. Abstención de ejecución en determinadas operaciones

Establece el artículo 19 de la Ley 10/2010 que los sujetos obligados se abstendrán de ejecutar cualquier hecho u operación, incluso la mera tentativa, respecto al que, tras el examen especial a que se refiere el artículo 17 de la ley, exista indicio o certeza de que está relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

Esta obligación de abstención es independiente de la obligación de los sujetos obligados de abstenerse cuando no se puedan aplicar las medidas de diligencia debida con los clientes.

Forma de actuar cuando no se pueda cumplir dicha obligación

Establece la Ley 10/2010 que cuando la abstención no sea posible o pueda dificultar la investigación, los sujetos obligados podrán ejecutar la operación, efectuando inmediatamente una comu-

nicación al SEPBLAC. Dicha comunicación expondrá, además de la información a que se refiere dicho artículo, los motivos que justificaron la ejecución de la operación.

Esta exigencia nueva es muy importante, ya que arroja sobre las empresas y profesionales una gran responsabilidad en la profesionalización de las personas que deberán encargarse del examen especial de operaciones, porque deberán razonar ante el SEPBLAC el porqué de la no abstención cuando esta se produzca.

5.4. Prohibición de revelación a los clientes de las comunicaciones al SEPBLAC

Los sujetos obligados y sus directivos o empleados no revelarán al cliente ni a terceros que se ha comunicado información al SEPBLAC, o que se está examinando, o puede examinarse, alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo. Esta prohibición no incluirá la revelación a las autoridades competentes, incluidos los órganos centralizados de prevención, o la revelación por motivos policiales en el marco de una investigación penal.

Cuando los auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales, y los abogados, procuradores u otros profesionales independientes intenten disuadir a un cliente de una actividad ilegal, ello no constituirá revelación a efectos de lo dispuesto anteriormente.

5.5. Comunicación sistemática de operaciones

Establece la Ley 10/2010 que en todo caso los sujetos obligados comunicarán al Servicio Ejecutivo de la Comisión con la periodicidad que se determine las operaciones que se establezcan reglamentariamente.

De acuerdo con el artículo 7.2 del Reglamento de la Ley 19/1993, los sujetos obligados del régimen general (las entidades financieras) comunicarán **mensualmente** al Servicio Ejecutivo las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador librados por entidades de crédito, con excepción de las que sean objeto de abono o cargo en la cuenta de un cliente, por importe superior a 30.000 euros o su contravalor en moneda extranjera. En el supuesto de personas físicas o jurídicas que ejerzan la actividad de cambio de moneda o gestión de transferencias, sea o no como actividad principal, comunicarán al Servicio Ejecutivo las operaciones que lleven aparejado movimiento físico de moneda metálica, billetes de banco, cheques de viaje, cheques u otros documentos al portador por importe superior a 3.000 euros o su contravalor en moneda extranjera.

En principio, esta obligación afecta a todos los sujetos obligados, pero dado que el actual reglamento impone la obligación solamente a los sujetos pertenecientes al sector financiero, y que la Ley 10/2010 establece que reglamentariamente podrá exceptuarse de la obligación de comunicación siste-

mática de operaciones a determinadas categorías de sujetos obligados, ha de entenderse que los asesores fiscales no están sometidos a esta obligación, a resultas de lo que se establezca en el nuevo reglamento. Así lo ha confirmado el SEPBLAC en una nota publicada en su página web, en la que manifiesta que esta obligación solamente afecta a los sujetos obligados pertenecientes al sector financiero.

5.6. Obligación de colaboración con el SEPBLAC

La Ley 10/2010 establece las siguientes obligaciones de los sujetos obligados en sus relaciones con el SEPBLAC:

1. Facilitar documentación e información que le solicite. Para ello, los sujetos obligados establecerán, en el marco de las medidas de control interno, sistemas que les permitan responder de forma completa y diligente a las solicitudes de información que les curse el SEPBLAC, sus órganos de apoyo u otras autoridades legalmente competentes sobre si mantienen o han mantenido a lo largo de los diez años anteriores relaciones de negocios con determinadas personas físicas o jurídicas y sobre la naturaleza de dichas relaciones.
2. Atender los requerimientos efectuados por el SEPBLAC, dentro del ejercicio de las funciones legales que le atribuye la ley.
3. Deber de reserva respecto de las comunicaciones recibidas del SEPBLAC. El SEPBLAC podrá informar a los sujetos obligados respecto del curso dado a las comunicaciones, pero la información que dicho órgano facilite a los sujetos obligados tendrá carácter confidencial, debiendo sus receptores guardar la debida reserva.
4. Facilitar las actividades de supervisión e inspección del SEPBLAC.
5. Atender los requerimientos efectuados por el SEPBLAC sobre medidas correctoras después de una inspección.
6. Deber de reserva respecto de los informes o requerimientos solicitados por el SEPBLAC a los sujetos obligados.

5.7. Conservación de documentos

Los sujetos obligados conservarán durante un **periodo mínimo de diez años** la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley 10/2010.

Los documentos que se han de conservar son los siguientes:

- a) **Copia** de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida, durante un periodo mínimo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación.

- Los relativos a la identificación formal, en todos los casos.
 - Los relativos a la identificación del titular real, en los casos en los que sea necesaria.
 - Los relativos a la averiguación del propósito e índole de la relación de negocios, en los casos en los que sea necesario.
 - Los relativos al seguimiento continuo de la relación de negocios, en los casos en los que sea necesario.
- b) **Original o copia con fuerza probatoria** de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas y las relaciones de negocio, durante un periodo mínimo de diez años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios.
- Los relativos a las operaciones.
 - Los relativos a las personas que intervienen en las mismas.
 - Los relativos a las relaciones de negocio.

Establece la Ley 10/2010 que los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, **almacenarán las copias de los documentos de identificación** en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización. En la disposición final séptima de la ley se establece que esta obligación de almacenar las copias de los documentos de identificación en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos, entrará en vigor a los dos años de la publicación de la Ley en el BOE, es decir, el día 29 de abril de 2012.

La Ley 10/2010 no regula el lugar de conservación, por lo que habrá que estar al desarrollo reglamentario que se produzca.

5.8. Medidas de control interno

Como medidas de control interno, la Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados deberán adoptar las siguientes: aprobación por escrito y aplicación de políticas y procedimientos adecuados, aprobación por escrito de la política expresa de admisión de clientes, designación de un representante ante el SEPBLAC, creación de un órgano de control interno y la aprobación de un manual de prevención del blanqueo.

Se exponen a continuación las características de cada una de dichas medidas:

• **Obligación de aprobar por escrito y aplicar medidas y procedimientos**

Establece la Ley 10/2010 que los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán políticas y procedimientos adecuados

en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación, con objeto de prevenir e impedir operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

El artículo 11.1 del reglamento de la ley anterior establece que los sujetos obligados que sean bien personas jurídicas, bien establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados sea superior a 25, establecerán procedimientos y órganos adecuados de control interno y de comunicación para conocer, prevenir e impedir la realización de operaciones relacionadas con el blanqueo de capitales. Por tanto, estarán excluidos de esta obligación aquellas empresas o profesionales que ejerzan la actividad como personas físicas y cuyo número de empleados sea inferior a 25.

- **Aprobación de una política expresa de admisión de clientes**

Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, aprobarán por escrito y aplicarán una política expresa de admisión de clientes. Dicha política incluirá una descripción de aquellos tipos de clientes que podrían presentar un riesgo superior al riesgo promedio en función de los factores que determine el sujeto obligado, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables en cada caso. La política de admisión de clientes será gradual, adoptándose precauciones reforzadas respecto de aquellos clientes que presenten un riesgo superior al riesgo promedio.

Cuando exista un órgano centralizado de prevención de las profesiones colegiadas sujetas a la ley, como en el caso de los notarios, corresponderá al mismo la aprobación por escrito de la política expresa de admisión de clientes.

- **Creación de un órgano de control interno**

Los sujetos obligados establecerán un órgano adecuado de control interno responsable de la aplicación de las políticas y procedimientos adecuados en materia de diligencia debida, información, conservación de documentos, control interno, evaluación y gestión de riesgos, garantía del cumplimiento de las disposiciones pertinentes y comunicación.

Al frente de cada uno de los órganos de control interno existirá un representante del sujeto obligado ante el SEPBLAC, que será el encargado de transmitir a este la información y de recibir las solicitudes y requerimientos de aquel.

El artículo 11.2 del reglamento de la ley anterior establece que en los casos en que los sujetos obligados sean establecimientos o empresarios individuales cuyo número de empleados no sea superior a 25 el titular de la actividad desempeñará las funciones de órgano de control interno y de comunicación.

Para el ejercicio de sus funciones el órgano de control interno deberá contar con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios.

Establece la Ley 10/2010 que reglamentariamente se determinará la exigencia, para determinadas categorías de sujetos obligados, de constitución de unidades técnicas para el tratamiento y análisis de la información.

Los órganos de prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo operarán, en todo caso, con separación funcional del departamento o unidad de auditoría interna del sujeto obligado.

- **Designación de un representante ante el SEPBLAC**

Los sujetos obligados designarán como representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión a una persona que ejerza cargo de administración o dirección de la sociedad. En el caso de empresarios o profesionales individuales será representante ante el SEPBLAC el titular de la actividad.

Para el ejercicio de sus funciones el representante ante el Servicio Ejecutivo de la Comisión deberá contar con los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios.

El representante ante el SEPBLAC será la persona que comparecerá en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales en relación con los datos recogidos en las comunicaciones al SEPBLAC o cualquier otra información complementaria que pueda referirse a aquellas cuando se estime imprescindible obtener la aclaración, complemento o confirmación del propio sujeto obligado.

- **Aprobación de un manual de prevención del blanqueo**

Los sujetos obligados, con las excepciones que se determinen reglamentariamente, deberán aprobar un manual adecuado de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que se mantendrá actualizado, con información completa sobre las medidas de control interno.

Para el ejercicio de su función de supervisión e inspección, el manual estará a disposición del SEPBLAC, que podrá proponer la formulación de requerimientos instando a los sujetos obligados a adoptar las medidas correctoras oportunas.

Los sujetos obligados podrán remitir voluntariamente su manual al SEPBLAC, a efectos de que por este se determine la adecuación de las medidas de control interno establecidas, o que se propongan establecer. La conformidad del manual con las recomendaciones formuladas por el SEPBLAC permitirá entender cumplida la obligación establecida.

5.9. Examen anual por un experto externo

Establece el artículo 28 de la Ley 10/2010 que serán objeto de examen anual por un experto externo las medidas de control interno mencionadas en los apartados anteriores, **no siendo exigible esta obligación a los empresarios o profesionales individuales.**

Los resultados del examen serán consignados en un informe escrito que describirá detalladamente las medidas de control interno existentes, valorará su eficacia operativa y propondrá, en su caso, eventuales rectificaciones o mejoras. No obstante, en los dos años sucesivos a la emisión del informe podrá este ser sustituido por un informe de seguimiento emitido por el experto externo, refe-

rido exclusivamente a la adecuación de las medidas adoptadas por el sujeto obligado para solventar las deficiencias identificadas.

5.10. Obligaciones en relación con los empleados

• Obligación de formar a los empleados

Los sujetos obligados adoptarán las medidas oportunas para que sus empleados tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la Ley 10/2010.

La formación incluirá la participación debidamente acreditada de los empleados en cursos específicos de formación permanente orientados a detectar las operaciones que puedan estar relacionadas con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo e instruirles sobre la forma de proceder en tales casos. Las acciones formativas serán objeto de un plan anual que, diseñado en función de los riesgos del sector de negocio del sujeto obligado, será aprobado por el órgano de control interno.

• Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes

La Ley 10/2010 establece que los sujetos obligados adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno.

Toda autoridad o funcionario tomará las medidas apropiadas a fin de proteger frente a cualquier amenaza o acción hostil a los empleados, directivos o agentes de los sujetos obligados que comuniquen indicios de blanqueo de capitales o de financiación del terrorismo.

6. RÉGIMEN SANCIONADOR DE LA LEY 10/2010 DE PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALS

6.1. Infracciones

El cuadro resumen de las principales infracciones tipificadas en la Ley 10/2010 y su calificación es el siguiente:

Artículo	Obligación	Circunstancias	Sanción
3	Identificación formal	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado	Leve
		Resto de circunstancias	Grave
.../...			

Artículo	Obligación	Circunstancias	Sanción
...			
4	Identificación del titular real	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado Resto de circunstancias	Leve Grave
5	Obtener información sobre el propósito e índole de la relación de negocios	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado Resto de circunstancias	Leve Grave
6	Aplicar medidas de seguimiento continuo a la relación de negocios	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado Resto de circunstancias	Leve Grave
7	Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado Resto de circunstancias	Leve Grave
7.3	Establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio, o la ejecución de operaciones prohibidas		Grave
11 a 16	Aplicar medidas reforzadas de diligencia debida	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado Resto de circunstancias	Leve Grave
17	Examen especial de determinadas operaciones		Grave
18	Comunicación por indicio de operaciones	Cuando algún directivo o empleado del sujeto obligado hubiera puesto de manifiesto internamente la existencia de indicios o la certeza de que un hecho u operación estaba relacionado con el blanqueo de capitales Resto de circunstancias	Muy grave Grave
19	Abstención de ejecución en operaciones		Grave
20	Comunicación sistemática		Grave
21	Colaboración con el SEPBLAC	Cuando medie requerimiento escrito de la Comisión Cuando medie requerimiento escrito de uno de los órganos de apoyo de la Comisión	Muy grave Grave
			.../...

Artículo	Obligación	Circunstancias	Sanción
...			
24	Prohibición de revelación		Muy grave
25	Conservación de documentos	No concurren indicios o certeza de blanqueo, o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado Resto de circunstancias	Leve Grave
26.1	Aprobar por escrito y aplicar políticas y procedimientos adecuados de control interno		Grave
26.1	Aprobar por escrito y aplicar una política expresa de admisión de clientes		Grave
26.2	Comunicar al SEPBLAC la propuesta de nombramiento del representante del sujeto obligado		Grave
26.2	Negativa a atender los reparos u observaciones formulados en relación con el nombramiento de representante		Grave
26.2	Establecer órganos adecuados de control interno, con inclusión, en su caso, de las unidades técnicas		Grave
26.2	Dotar al representante ante el SEPBLAC de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones		Grave
26.2	Dotar al órgano de control interno de los recursos materiales, humanos y técnicos necesarios para el ejercicio de sus funciones		Grave
26.3	Adoptar las medidas correctoras en el manual de prevención comunicadas por requerimiento del Comité Permanente	Cuando concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento Cuando no concorra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento	Muy grave Grave
26.3	Aprobar y mantener a disposición del SEPBLAC un manual adecuado y actualizado de prevención del blanqueo de capitales		Grave
28	Examen por experto externo		Grave
29	Formación de empleados		Grave
30.1	Adoptar las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación a los órganos de control interno		Grave
			.../...

Artículo	Obligación	Circunstancias	Sanción
...			
31.1	Aplicar las medidas de prevención de blanqueo respecto de las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en terceros países		Grave
31.2	Cumplimiento del requerimiento del SEPBLAC para aplicar medidas adicionales respecto de filiales en terceros países	<p>Cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento</p> <p>Cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento</p>	<p>Muy grave</p> <p>Grave</p>
34	Declaración de movimientos de medios de pago		Grave
39	Obligaciones establecidas para las Fundaciones o Asociaciones		Grave
41	Obligaciones relativas al envío de dinero	<p>Cuando medie requerimiento escrito de la Comisión</p> <p>Cuando no medie requerimiento escrito de la Comisión</p>	<p>Muy grave</p> <p>Grave</p>
42	Aplicar contramedidas financieras internacionales		Grave
43	Declarar la apertura o cancelación de cuentas corrientes, cuentas de ahorros, cuentas de valores y depósitos a plazo		Grave
44.2	Cumplimiento de requerimientos efectuados por el SEPBLAC	<p>Cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento</p> <p>Cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento</p>	<p>Muy grave</p> <p>Grave</p>
46.2	Deber de reserva respecto de las comunicaciones recibidas del SEPBLAC		Muy grave
47	Resistencia u obstrucción a la labor inspectora	<p>Siempre que medie requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto</p> <p>Cuando no haya mediado requerimiento del personal actuante expreso y por escrito al respecto</p>	<p>Muy grave</p> <p>Grave</p>
47.3	Cumplimiento de requerimientos efectuados por el SEPBLAC sobre medidas correctoras después de una inspección	<p>Cuando concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento</p> <p>Cuando no concurra una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento</p>	<p>Muy grave</p> <p>Grave</p>
			.../...

Artículo	Obligación	Circunstancias	Sanción
.../...			
49.2 e)	Deber de reserva respecto de los informes o requerimientos solicitados por el SEPBLAC		Muy grave
DT 7. ^a	Aplicar medidas de diligencia debida a los clientes existentes	No concurren indicios o certeza de blanqueo o el incumplimiento es meramente ocasional o aislado Resto de circunstancias	Leve Grave

6.2. Sanciones

Las sanciones que se contemplan en la Ley 10/2010 por las infracciones cometidas son las siguientes:

1. Sanciones por infracciones muy graves

Las sanciones que se pueden imponer son las siguientes:

- **Sanciones al sujeto infractor**

Por la comisión de infracciones muy graves se impondrá obligatoriamente multa cuyo importe mínimo será de 150.000 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 5 por 100 del patrimonio neto del sujeto obligado, el duplo del contenido económico de la operación, o 1.500.000 euros.

Además, se impondrá simultáneamente alguna de las siguientes:

- Amonestación pública.
- Tratándose de entidades sujetas a autorización administrativa para operar, la revocación de esta.

- **Sanciones a los cargos de administración o dirección**

Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones muy graves, se podrá imponer a quienes ejerzan cargos de administración o dirección y fueran responsables de la infracción multa a cada uno de ellos por importe de entre 60.000 y 600.000 euros. Además, se podrá imponer simultáneamente la sanción consistente en la separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma entidad, o en cualquier entidad, por un plazo máximo de diez años.

2. Sanciones por infracciones graves

Las sanciones que se pueden imponer son las siguientes:

• Sanciones al sujeto infractor

Por la comisión de infracciones graves se impondrá obligatoriamente multa cuyo importe mínimo será de 60.001 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el 1 por 100 del patrimonio neto del sujeto obligado, el tanto del contenido económico de la operación, más un 50 por 100, o 150.000 euros. Además, se impondrá simultáneamente alguna de las siguientes:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.

• Sanciones a los cargos de administración o dirección

Además de la sanción que corresponda imponer al sujeto obligado por la comisión de infracciones graves, se podrá imponer a quienes ejerzan cargos de administración o dirección y fueran responsables de la infracción multa a cada uno de ellos por un importe mínimo de 3.000 euros y máximo de hasta 60.000 euros. Además, se podrán imponer simultáneamente las sanciones consistentes en amonestación privada, amonestación pública o la suspensión temporal en el cargo por plazo no superior a un año.

3. Sanciones por infracciones leves.

Las sanciones que se pueden imponer son la amonestación privada y multa por importe de hasta 60.000 euros.

6.3. Criterios de graduación de las sanciones

Criterios en general.

Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

- a) La cuantía de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.
- b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

- c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco años con arreglo a esta ley.

En todo caso, se graduará la sanción de modo que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

6.4. Criterios para las infracciones a imponer a cargos de administración o dirección de los sujetos obligados

Para determinar la sanción aplicable, se tomarán en consideración las siguientes circunstancias:

- a) El grado de responsabilidad o intencionalidad en los hechos que concurra en el interesado.
- b) La conducta anterior del interesado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta ley.
- c) El carácter de la representación que el interesado ostente.
- d) La capacidad económica del interesado, cuando la sanción sea multa.

7. CONCLUSIONES

El asesor fiscal figura en la relación de sujetos obligados que tienen que cumplir la normativa sobre prevención del blanqueo, Ley 10/2010. Aunque no se haya producido el desarrollo reglamentario, todas las obligaciones están vigentes.

Las obligaciones que impone dicha norma, sobre todo las relativas a comunicar operaciones sospechosas de blanqueo al órgano supervisor, el SEPBLAC, priman sobre el secreto profesional, y su incumplimiento podrían dar lugar a responsabilidad penal, por considerar que el asesor ha cometido también el delito de blanqueo por imprudencia.

El asesor fiscal ha de cumplir, con carácter general, todas las obligaciones reguladas en la Ley 10/2010. En concreto, tiene que cumplir las medidas de identificación y seguimiento de los clientes y sus negocios, comunicar las operaciones sospechosas al SEPBLAC, abstenerse de intervenir –o rechazar al cliente– en operaciones sospechosas de blanqueo, colaborar con el SEPBLAC, conservar los documentos durante diez años, establecer medidas de control interno, someterse al examen de un experto externo y formar a los empleados.

No obstante, las obligaciones relativas al control interno se simplifican cuando la actividad se ejerce como profesional individual, y se tiene menos de 25 trabajadores, y la obligación de someter-

se al examen de experto externo no obliga a los profesionales individuales. Así mismo, en el momento actual no está sujeto a la obligación de presentar una comunicación sistemática de operaciones, de carácter mensual y en función, principalmente, del importe, en tanto no se apruebe el nuevo reglamento.

Por último, el régimen sancionador de la Ley 10/2010 impone severas sanciones pecuniarias y no pecuniarias, tanto a los sujetos obligados como a sus cargos de administración o dirección, en el caso de incumplimiento de las obligaciones reguladas en dicha norma.